LA REFORMA

Revista notarial.

Hão I

Madrid, 31 de Julio de 1905.

Núm. 5

SUMARIO

Los expedientes posesorios: II.—NOTICIAS.—Triunfo de la Justicia.

Del Notariado de Madrid: Las sustituciones y los aspirantes, por Juan G. Ocampo y Becerra.

Notarías: Oposiciones directas, Colegio de Zavagoza.

Conflicto lamentable.—Consultas: Enajenación de bienes de menores.—A nuestros lectores: Fusión importante.—Registros de la propiedad: Vacantes.

Notariado: Nombramientos.—Agencia de LA REFORMA.—Correspondencia administrativa.—Formularios notariales: Escritura de constitución de una Sociedad mercantil regular colectiva.—Lista de señores comprendidos en la fusión de la Revista Notarial con La Reforma.

Los expedientes posesorios

II

En nuestro artículo anterior, expusimos á vuela pluma y sin darle, por ahora mayor profundidad, lo antijurídico é ilegal de las informaciones posesorias que si son un absurdo en la esfera de los principios constituyen un escándalo y una vergüenza en el orden de la realidad.

También á vuela pluma, porque es materia sobre la que repetidamente hemos de insistir y que ahora sólo exponemos á grandes rasgos para llevar su importancia al ánimo del ministro, también á vuela pluma, repetimos, vamos á hablar hoy de la necesidad, supuesta la ilegal existencia de las informaciones, de que sean los notarios los que las instruyan con más beneficio de los intereses públicos que provecho propio, pues no puede ni debe mirarse esta cuestión como la miran muchos, considerando sólo los mayores rendimientos de las notarias, punto de vista sin duda muy atendible, pero no decisivo para resolver el difícil problema jurídico por el que incesantemente se viene batallado, sin que el desvío del Poder público sea bastante para enervar las energías de los que, fuertes en su derecho, saben que han de alcanzar el triunfo definitivo.

También en lo que se refiere à la instrucción por los notarios de los expedientes posesorios, hay razones de indole científico-legal y razones de conveniencia.

Las informaciones posesorias forman parte de la mal llamada jurisdición voluntaría, y si la jurisdición voluntaria, con arreglo al art. 76 de la Constitución del Estado y á su concepto cientifico corresponde al Notariado por su propia naturaleza, aunque por una ley anticonstitucional esté sustraída á su influencia y á su intervención, claro es que ha de corresponderle la instrucción de las informaciones, no sólo porque son actos de jurisdición voluntaria, según repetidamente ha declarado la Dirección de los Registros, sino porque son los más propiamente notariales desde el momento en que se refieren á transmisiones y modificaciones del dominio que necesariamente constarian en escritura pública, si los preceptos del Código civil no fueran letra muerta y si nuestra legislación positiva, retrada y llena de zurcidos, no fuera un puro desbarajuste, en donde todo atropello encuentra su base y todo absurdo tiene su asiento.

Efectivamente; en el orden jurídico. el más importante de todos los órdenes, porque es fortísima columna de las sociedades civilizadas, se dan constantemente dos clases de relaciones humanas; violentas las unas, aquellas en que por alguien se desconoce ó atropella el derecho, y pacificas las otras, aquellas con las que los hombres ligan su libre voluntad para mayor provecho de sus intereses y en obediencia de ese espíritu de solidaridad que su naturaleza sociable y la limitación de sus propias fuerzas que busca siempre en las agenas el necesario complemento, les imponen. El Estado organizado por y para el Derecho, ha de atender igualment à à estas dos clases de relaciones, restableciendo el derecho en las primeras, amparando, protegiendo y garantizando los vínculos jurídicos en las segundas, y aunque el Estado es uno en su esencia, de modo que en cada organismo está la representación del Estado, necesita diversificarse á medida de cómo se diversifican las manifestaciones de la vida misma, para cumplir así mejor todos los fines de su altísima misión. No podía ser, no respondería á un ordenado sistema de dirección de los pueblos que, funciones distintas, fueran realizadas por un solo organismo; de aquí que para cada función exista un órgano apropiado revestido por el Estado de aquella autoridad y con aquellas atribuciones necesarias para sus fines, y de aquí que sea organización más perfecta la que, deslindando esferas, impida que unos organismos invadan el campo de otros, lo que si en el orden científico supone confusión lamentable, en el orden práctico origina irreparables perjuicios.

Para las violaciones jurídicas que exigen reparaciones del derecho, definición del derecho y fuerza coactiva para imponerlo al que lo desconoció ó conociéndolo lo quebrantó, existen los Tribunales de justicia, con funciones concretamente determinadas por el art. 76 de la Constitución del Estado, que con claridad meridiana dice al hablar de estos organismos: «A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejer-

cer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado».

Para aquellas relaciones que no suponen violación, sino aplicación práctica del derecho con fomento de la riqueza, y para bien de la Sociedad, relaciones sobre las que el Estado no tiene otra misión que la de regularlas, garantizar su cumplimiento y darles autenticidad, para que su existencia no quede á la voluntad posiblemente tornadiza de las partes obligadas, existe el Notariado, palabra que tomamos aquí en sentido amplísimo ó sea comprendiendo bajo su significado todos los funcionarios y aun los particulares, cuyo testimonio es, según las leyes, expresión de la verdad misma mientras no se pruebe lo contrario.

Así cumple el Estado su misión augusta en estas dos manifestaciones del derecho, creando para cada una un organismo distinto; para la que indica perturbación, los Tribunales de justicia; para la que es aumento fecundo de vida, la institución Notarial. Deslindados los campos de unos y de otra, la función se realiza con admirable resultado; borrados los linderos, la función se enmaraña y confunde, prestándose á abusos y engendrando perjuicios.

La jurisdicción voluntaria tiene un carácter verdaderamente extrajudicial; no hay en ella violación, no hay contienda, no hay choque de derechos; cuando la violación nace, cuando la contienda apunta, cuando los derechos chocan, el asunto deja de ser acto de jurisdicción voluntaria para convertirse en litigioso; entonces y sólo entonces, toca intervenir à los Tribunales de justicia, porque entonces y sólo entonces, hay quebrantamiento que reponer, lucha que decidir, derechos que declarar; antes no, porque los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Claro es que nosotros no tratamos aquí de la jurisdicción voluntaria, materia vastísima, que algún día estudiaremos; tratamos de las informaciones posesorias y sólo hemos hecho las anteriores reflexiones, para que se vea que con arreglo á la ciencia y á la ley, corresponde á los notarios su instrucción.

Sobre estas razones de orden teórico hay otras, más importantes aún, de pública conveniencia: de ellas que hablaremos en el próximo artículo.

Noticias

Agradecemos al ilustrado notario de Tineo y notabilísimo escritor, D. Hipólito González Rebollar, los ejemplares que nos ha remitido de sus obras, Ley de accidentes del trabajo; Estu-dio crítico de la española; Algunas observaciones acerca de los problemas fundamentales de la ley Hipotecaria en sus relaciones con el progreso del Notariado, y Mi homenaje á Galán, poeta.

De las jurídicas nos ocuparemos en breve, en

nuestra sección bibliográfica.

La Gaceta del jueves, publica el anuncio de subasta, para la adquisición de libros con destino á los Registros de la propiedad.

La instancia del Sr. Toral sobre el asunto de las interinidades, informada por el Sr. Gómez de la Serna, ha quedado en poder del ministro de Gracia y Justicia para definitiva resolución.

El misterio con que se lleva este expediente, nos impiden dar á nuestros lectores noticias exactas del informe emitido por el centro di-

rectivo.

Esperamos que el Sr. González de la Peña, no retrase el despacho de este asunto que ha entrado ya en los linderos del atropello y del escándalo.

Agradecemos á los abogados de Valladolid, D. José Maria Mariscal y D. Ramón Ferreiro Lago, este último muy querido compañero nuestro, los ejemplares que nos han remitido de un precioso y concienzudo estudio filosófico crítico sobre El gobierno de Sancho, única cbra premiada en el certamen convocado para solemnizar el «Centenario del Quijote», por el Colegio de abogados de Valladolid.

--En la Dirección general de los Registros y del Notariado, se ha presentado un proyecto, suscrito por un notario, para que los aspirantes

ingresen por la ultima categoría.

Suponemos que el autor del proyecto propondrá su reforma, de que otro dia hablaremos, para lo sucesivo, aunque no nos extrañaría lo contrario, pues tal es la rencorosa enemiga de algunos, contra el Cuerpo de aspirantes y tal el absurdo amparo que en el ministerio de Gracia y Justicia se presta á injustificadas, irracionales y mezquinas campañas, que esperamos que cualquier día se pida que los aspirantes sean enviados á sus casas como simples particulares, por el delite enorme de haber concurrido á unas renidísimas oposiciones convocadas á virtud de un Real decreto que no satisface á los señores del quietismo.

En el pliego encuadernable, página 7, linea 18, al final, se ha cometido el error de poner resultados por beneficios.

Ha fallecido el notario de la La Unión don

Basilio Gil y Bonillo.

La vacante es de 1.ª clase, y según nuestras noticias, su provisión corresponde al turno de concurso, aunque todavía no se halla determinado por el Centro directivo.

Agradecemos al ilustradísimo notario y secretario de la Junta directiva del Colegio Notarial de Córdoba, D. Bartolomé de Castro, los ejemplares que ha tenido la bondad de remitirnos de sus folletos: Memoria con motivo de la inauguración del segundo año de la creación del nuevo Colegio Notarial y El Notariado. De ambas memorias prometemos ocuparnos

en la Sección bibliográfica.

Han solicitado permuta los notarios de Gijona y Bañeras, ambos del Colegio Notarial de Alicante, D. José Valor Amorós y D. Julián Miguel Torres.

Varios aspirantes al Notariado han presentado en la Dirección general de los Registros y del Notariado, una instancia solicitando que en compensación se apliquen al Cuerpo de aspiran-tes tantas Notarías de 1.ª y 2.ª clase como han sido provistas por oposición directa.

En la ciudad de la Bañeza ha fallecido el Procurador de los Tribunales, D. Felipe Fernánnez de Mata, hermano de nuestro distinguido amigo, D. Antonio, á quien con este triste motivo enviamos nuestro más sentido pésame.

Ha sido jubilado el registrador de la propiedad de Alcira, de primera clase, D. Luis Tresquerras Melo.

Triunfo de la Justicia

Según nuestras noticias, que no garantizamos, aunque las tenemos por ciertas, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, conformándose con el parecer de la Dirección general de los Registros y del Notariado, ha resuelto el sábado el asunto de las interinidades en favor de los aspirantes, esto es, en favor de la equidad, de la justicia y del derecho.

Se nos dice, que en la resolución ministerial se establecen, para lo sucesivo ciertas restricciones; cuando sean públicas, hablaremos de ellas con entera franqueza, limitándonos por hoy á felicitar sinceramente á los Sres. González de la Peña y Gómez de Laserna, por haber sabido sobreponerse á todo género de pasiones y de ingerencias extrañas, cayendo del único lado del que deben caer los gobernantes dignos de serlo, del lado de la razón y del derecho.

Se permuta una Notaria de capital de Audiencia de territorio, población próspera, por otra cualquiera en capital de provincia. La administración de esta revista informará.

DEL NOTARIADO DE MADRID

Las sustituciones y los aspirantes

El art. 6.º de la ley de 1862 estableció la sustitución de un Notario por otro Notario, porque es un principio elemental de buen régimen que toda función social se ejerza siempre por los individuos del mismo organismo.

Pero ni cerró la puerta al advenimiento de nuevos funcionarios ni privó al Estado de la facultad de delegar en ellos el monopolio de la fe pública en sus diversas manifestaciones. En 1895 la confió, de una manera accidental, á los excedentes de la carrera judicial y fiscal. En 1903 la ha encomendado, así como el servicio de interinidades, á un Cuerpo que denomina de Aspirantes al Notariado. Dentro de algún tiempo podrá confiarla á quien mejor le parezca, en uso de su más perfecto é indiscutible derecho.

No lo tienen, pues, los Notarios en ningún caso, para suponerse agraviados por ello, pero menos aún pueden hacerlo en la actualidad si se considera que el Cuerpo de Aspirantes no se compone de personas indoctas, sin garantia alguna de actitud jurídica y legal, para merecer aquella confianza oficial. Son, por el contrario, jóvenes, á quienes se han exigido las pruebas necesarias para acreditarlas, y á quienes al permitir el ejercicio de la fe pública, ya de un modo interino ó definitivo, pertenecen al Cuerpo notarial, y son por consiguiente tan Notarios como nosotros mismos.

Lo único que aquí ha hecho el Estado es abrir dos puertas para el ingreso por oposición en la carrera notarial. Y así como en el orden físico se halla legitimamente dentro de la casa el que penetra en ella por una de las puertas que le dan acceso, sin que por eso pueda llamársele audaz, atrevido ó inclusero, así en el orden juridico pertenece al Notariado, con iguales derechos y obligaciones, le mismo el que viene por medio de la oposición directa á plaza determinada, que el que lo hace al Cuerpo de aspirantes, cuyo número en el escalafón le habilite para obtener Notarías de primera, segunda ó tercera clase.

Y no se diga que el Cuerpo de Aspirantes al Notariado es innecesario; porque eso es de la sola y exclusiva apreciación del Estado, que como dueño del monopolio de la fe pública, es el único llamado á resolver, sin ulterior recurso, las necesidades del servicio de la contratación y la forma y manera de hacerlas efectivas. A la Junta directiva pues, del Colegio de Madrid, como á todas las restantes de España, únicamente le incumbe en esta materia obedecer y cumplir las disposiciones emanadas del

Poder central, como órganos oficiales que son para la ejecución de ellas. De suerte que proceder como lo ha hecho, resistirlas, más ó menos pasivamente, y hasta permitirse criticarlas en la esfera oficial, es rebasar el circulo de sus facultades y entrometerse en terreno vedado á su jurisdicción.

Por otra parte, el servicio de sustituciones è interinidades estaba regulado antes del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, de forma que los Notarios se sustituian unos á otros por el orden de antigüedad, y al más moderno le sustituia el más antiguo. Esto no era un derecho, era una obligación, tanto más abstracta cuanto que siendo el principio general, no era posible determinar previamente quiénes habrian de ser sustituidos ó sustitutos, por depender de un hecho que, cual el de la existencia de la vacante, en los casos de muerte o de imposibilidad física, se hallaba fuera de la previsión humana. Pero aun en la hipótesis de que se tratase de un derecho, y no de una carga, habria que reconocer que aquél era expectante ó general, y no específico y determinado en favor de persona conocida; porque ¿quién ha dicho à los señores de la Junta que cada uno de ellos va á morir después que los Notarios á quienes por el orden de antigüedad les corresponderia sustituir exclusivamente, según la legislación anterior? ¿Han pactado, previamente, con Dios ó con el Diablo la muerte de sus respectivos predecesores y la supervivencia á éstos de cada uno de ellos? Seguramente que no; porque eso es de todo punto imposible. Y siendo asi, ¿no es verdad que lo que se supone derecho, lejos de serlo, constituye tan sólo una esperanza, un fantasma que vaga en las regiones etéreas de lo infinito, pero que puede carecer de realidad y existencia material en la vida práctica?

Hay aqui, además, un verdadero contraste que hace menos viable el dictamen emitido contra la creación y subsistencia del Cuerpo de Aspirantes al Notariado. Los protocolos que han de tener à su cargo los tres aspirantes nombrados interinamente se hallan hoy, conforme al antiguo régimen de las sustituciones, en poder de los Sres, D. Ricardo Rueda, como antecesor por orden cronológico del Sr. Costa; de D. José Montaud, como sucesor en igual concepto de D. Francisco Moreno Caballero, y de D. Magdaleno Hernández, como sustituto, durante la vacante, de D. Julián Pastor. Pues bien; ninguno de esos tres notarios sustitutos ha formulado reclamación alguna oficial contra el nombramiento de los tres Aspirantes para servir interinamente esos protocolos, y en cambio al lado del silencio de ellos, que en todo caso serían los únicos á quienes perjudicarían aquellas provisiones, se alza la voz y la protesta de una parte de la Junta Directiva á quien de un modo

directo al menos, en nada obsolutamente le afectan.

¿No es esto en realidad raro, anomalo é incomprensible? Seguramente que si. Y no se arguya, como de fijo se hará, que à la Junta incumbe la representación oficial de los colegiados y que en este asunto se trata de una cuestión general que afecta à todos; porque sin negar lo primero, à cualquiera se le ocurre que es lastima pierda el tiempo en estas bagatelas cuando más graves problemas solicitan su ilustrada atención, y que respecto de lo segundo es muy discutible la oportunidad de sus gestio. nes cuando sobre no ser cierta, según hemos probado, la existencia de aquel derecho, lo tienen abandonado y no hacen caso de él, los únicos à quienes pudiera afectarles, sin duda porque comprendan que la sustitución es una carga, que el protocolo de los sustituidos no pueden enviarse al Archivo general, porque no son de Notarias que deban amortizarse, sino de las que han de quedar subsistentes y en las cuales por tanto lo mismo importa que las copias se expidan por antiguos Notarios que por los nuevos interinos, tan Notarios hoy como aquellos

Trabajo nos cuesta creer que la oposición al cuerpo de Aspirantes haya podido llegar hasta el punto de suponerle menos defendible que la intrusión de los excedentes de la judicatura en la carrera del Notariado, y más aún, que esto se trate de cohonestar, relacionándolo con las circunstancias accidentales y difíciles creadas à España por la pérdida de su imperio colonial. De ser ciertas tales hipòtesis habria que convenir en que las citas históricas resultan equivocadas y contraproducentes; porque el ingreso de aquellos excedentes fué autorizado por Real decreto de 17 de Julio de 1895 (1), siendo Ministro de Gracia y Justicia D. Francisco Romero Robledo, mientras que la desmembración del territorio nacional no tuvo lugar hasta 1898, ó sean tres años después; con lo cual se comprueba que habria un error manifiesto de lógica al suponerse que este hecho hubiera podido ser causa eficiente de aquel otro, ó lo que es igual, que fuera un absurdo trocar las cosas, haciendo representar à la premisa el papel de la conclusión, y á ésta el de la premisa.

Salvando siempre todos los respetos y consideraciones debidas, creemos sinceramente que es equivocado el camino emprendido para llevar al cuerpo notarial la armonia, concordia y unión que debiera procurarse conseguir, desde las alturas, entre todos sus individaos; que ese camino conduce forzosamente à profundizar las excisiones que existen, y más si como se asegura, aunque no lo creemos, se quieren mez-

clar las influencias politicas, que todo lo envenenan, en la resolución de los problemas sociales y juridicos que interesan al notariado, libre hasta ahora de aquella funesta ingerencia; porque no está constituída la carrera notarial, ni menos lo estará en lo sucesivo, por gentes indoctas á las que pueda tratarse como inconscientes advenedizos, torpes analfabetos, ó asequibles electores.

Al contrario: tenemos ahora, y de hoy más tendremos en adelante, jóvenes ilustrados, que ingresaron en ella por renidas oposiciones, que saben sus derechos y deberes, y que no se avendrán silenciosos á la pérdida de los unos ni à la agravación innecesaria de los otros. Con toda la mesura compatible con la disciplina, harán ver á las Juntas que no es dable ostentar la cualidad de mandataria en asuntos que no afectan al ejercicio de la fe pública, ni confundir las conveniencias del cuerpo notarial con las particulares de cada uno, que en el orden legal tienen los hechos consumados una fuerza irresistible, cuando à su amparo y sin protesta de nadie, han surgido del honroso palenque de la oposición titulos profesionales, dignos de todo género de admiración y respeto; y que no les es licito lanzarse á la critica extemporánea ni á la resistencia pasiva contra las resoluciones del Gobierno, que acataron y consintieron.

Ellas á su vez deben recordar, con tristeza, que los abusos de algunas han costado á todas la pérdida de no pocas de sus facultades, como justo tributo à los agravios que provocaron. Y si extreman su autoridad, si se juzgan omnipotentes, si creen que el poder les ha sido dado para oprimir y tratar á los Notarios y Aspirantes como á humildes rebaños de corderos, no extrañen que el día menos pensado, hagan saltar, hechos pedazos en sus manos, los débiles y envejecidos tornillos con que aún pretenden manipular en las esferas oficiales.

No son éstas, vanas palabras, exentas de realidad. Entre las numerosas instancias que llueven á diario sobre la Dirección general de los Registros, figura una, muy razonada y sensata, en que se pretende dar de lado à las Juntas directivas en todo lo relativo à la posesión de los Aspirantes, y este hecho, unido à la protesta de uno de ellos, de reclamar de quien pueda daños y perjuicios, conforme á la ley de responsabilidad administrativa, revelan bien á las claras que tienen conciencia de sus derechos é irán donde sea preciso ó donde los lleven las malquerencias de que vienen siendo victimas, tanto más injustificadas, cuanto que algunos suponen que van menos dirigidas à las personas que à la odiosidad que despiertan las opiniones reformistas de los Aspirantes nombrados para servir las interinidades de

⁽¹⁾ Publicado en la Gaceta del 18 del mismo mes y año.

Madrid, ó lo que es igual, que todo habria pasado como una seda, si en la prensa profesional y fuera de ella, hubieran hecho coro á los Notarios que trinan y vociferan contra lo que tienda á instaurar la igualdad y á destruir el exclusivismo.

No sabemos si tales suspicacias serán ó no ciertas. Pero lo que si puede inferirse de lo que ocurre, es que la oposición oficial hecha al Cuerpo de Aspirantes por una parte de la Junta directiva de este Colegio, ha recrudecido la lucha intestina existente en el Notariado, y que asistimos al espectáculo de una tragedia social, que sabemos cómo ha empezado, pero que ignoramos cómo acabará.

JUAN G. OCAMPO Y BECERRA Notario de Madrid.

Notarias

Oposiciones directas

Colegio de Zaragoza

A continuación publicamos los datos estadísticos de las Notarías vacantes en el territorio de este Colegio, y cuya provisión por el turno de oposición directa se ha mandado auunciar.

Calatayud

AÑOS	INSTRUMENTOS						
ANOS	E.	A.	T.	Insts.	Folios.		
1899	207 234 245 247 205	80 67 94 87 -67	59 55 46 55 31	346 356 385 389 300	1.877 1.604 2.442 1.711 1.257		

La Almunia

AÑOS		INSTRUMENTOS					
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.		
1899	. 189	2	45	236	1.150		
1900	. 188	4	48	240	1.084		
1901	. 168	6	43	217	1.226		
1902	. 202	4	50	256	820		
1903	. 164	3	48	215	874		

Azuara

AÑOS	INSTRUMENTOS						
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.		
1899	28 34 V. V. 22	1 V. V. 1	32 13 V. V. 12	55 48 V. V. 35	164 162 V. V. 140		

Camporells

AÑOS	INSTRUMENTOS						
ANOS	E.	A.	T.	Insts.	Folios.		
1899 1900	V. 9	V.	V.	V.	V. 46		
1901	180	4	24	208	892		
1902 1903	225 176	5	24 25	250 206	926 716		
1904	75	1	8	84	227		

Alcorisa

AÑOS	INSTRUMENTOS						
ANUS	E.	A.	т.	Insts.	Folios.		
1899 1900	96 108	3	59 58	158 166	560 548		
1901	» 98 95	» 3 1	3 45 51	146 147	476 408		

Monreal del Campo

1 Store	INSTRUMENTOS						
AÑOS	E.	A.	T.	lusts.	Folios.		
1899	47 78 88 96 90	1 1 2 6	30 22 56 50 60	78 96 144 148 156	204 421 524 526 462		

Mosqueruela

AÑOS	INSTRUMENTOS					
ANOS	E.	A.	T.	Insts,	Folios.	
1899 1900 1901 1902 1908	V. 4 72 V	V	8 V. 5 45 V	3 V. 9 117 V	10 V. 34 424 V.	

Aguarón

AÑOS	* INSTRUMENTOS						
ANOS	Æ.	A.	TIC.	Insts.	Folios.		
1899 1900	72 90	1	28 27	101	818 311		
1901 1902	55 48	1.	23 12	79 60	184 204		
1903	V.	V.	V.	V.	V.		

Vera

No hay datos.

Villarroya de la Sierra

AÑOS	INSTRUMENTOS						
ANOS	E.	A.	т.	Insts.	Folios.		
1899	78 70 V. 34 23	2 2 V. 2 1	38 31 V. 31 25	113 103 V. 67 49	508 420 V. 230 206		

Conflicto lamentable

Mucho se ha hablado estos días, del rozamiento habido entre el ministro de Gracia y Justicia, Sr. González de la Peña y la Comisión permanente de los Colegios de abogados de España, que fué á hablarle de las proyectadas reformas judiciales.

Alega la Comisión que no fué bien acogida por el ministro, y contesta éste, que aquélla interpretó erróneamente su conducta, pues guardó para los individuos que la formaban las consideraciones que siempre ha tenido para los que considera compañeros y colaboradores en la ardua tarea de administrar justicia.

La Comisión insiste en sus anteriores manifestaciones, y en carta dirigida al Heraldo, dice que no pudieron exponer al ministro sus pretensiones, porque les atajó replicándoles que no admitía ingerencias extrañas y que nada le importaban los cuarenta y tantos Colegios que representaban ni los cuarenta mil abogados que pudiera haber en España.

El conflicto es lamentable por su carácter y por sus posibles consecuencias. No son tan sólo los abogados; también sabemos de notarios y aspirantes al Notariado, descontentos por no haber merecido del Sr. González de la Peña aquella atención afectuosa que los ministros del ramo han dispensado siempre à los elementos relacionados con su departamento, y que obedece, sin duda, à ser el Sr. González de la Peña, nuevo en la vida pública y no tener el habito de recibir comisiones.

Las relaciones entre los ministros y los ciudadanos que ejercitan el derecho de queja, de protesta ó de petición interesan á todos, y nos otros, al hacernos eco de este asunto, esperamos que esas relaciones se suavicen en bien de la necesaria armonia.

Consultas

3.-Enajenación de bienes de menores.

Deseo que á la mayor brevedad tenga la amabilidad de resolverme esa Redacción la consulta siguiente: Una señora, madre de dos jóvenes de diez y nueve y diez y siete añosrespectivamente, quiere otorgar una escritu, ra de venta de bienes de sus dos híjos menores, presentándome para ello el oportuno expediente instruído en el juzgado. Como una de las menores está casada, entiendo que, además de la madre, deben concurrir á la escritura la hija casada intervenida de su marido. La duda está en si la otra menor por razón de su edad—diez y siete años—debe también concurrir y firmar dicha escritura.

Suplico, pues, á esa Redacción tenga la bondad de aclararme tal duda.

Dictamen

Estamos de acuerdo con la opinión de nuestro ilustrado consultante en lo que respecta á la intervención del marido para otorgar la escritura de venta de los bienes de su mujer, que no está sujeta á la patria potestad, pues el hecho del matrimonio la emancipó, y por esa razón, es innecesaria y antijurídica la autorización judicial en cuanto se refiere álos bienes de la casada que, al contraer matrimonio, perdió la cualidad jurídica de menor de edad. Ella, pues, ha de concurrir á otorgar la escritura por su propio derecho y su marido para conceder la licencia marital que exige el art. 61 del Código civil.

Para la enajenación de los bienes pertenecientes á la soltera menor de edad, basta que concurra la madre en representación de su hija al otorgamiento de la escritura, pues como esta menor sólo tiene diez y siete años, no puede consentir, y quien ejerce la patria potestad es quien puede legalmente suplir esa incapacidad con la concurrencia de los requisitos que determina el art. 164 del Código. Los menores de edad no tienen capacidad para consentir antes de los diez y ocho años. Huelga, por consiguiente, su intervención en la escritura.

A NUESTROS LECTORES

fusión importante

Deseosos los elementos propietarios de la Revista Notarial y los que constituyen la empresa de La Reforma, de aunar sus esfuerzos en vez de dividirlos, para constituir una sola disciplinadisima hueste, ya que con ligeras variaciones, fácilmente salvadas, era el mismo su programa, los mismos sus propósitos de difundir los ideales reformistas é igual su decisión enérgica de defender los intereses del Notariado español, realzando y afirmando sus prestigios seculares, han acordado fusionar totalmente ambos periódicos, para que sólo uno de ellos aspire á ser órgano del Notariado reformista, vocero de sus quejas, vulgarizador de sus justificadas reclamaciones y defensor acérrimo de sus indiscutibles derechos.

Como consecuencia de este acuerdo, adoptado por unanimidad, la Revista Notarial cesa en su publicación, siguiendo La Reforma, robustecida con el apovo valiolísimo de la mayoría de los elementos que colaboraban en el desaparecido colega, en la empresa noble que se ha propuesto, de aportar su grano de arena á la grande obra de la reconstitución v engrandecimiento del Notariado español, á la grande obra del triunfo definitivo de la reforma, que no se inspira en los móviles mezquinos de los intereses económicos, sino en elevadísimos propósitos, que hacen de ella obra de verdadero saneamiento, de verdadera dignificación del Notariado español, corroido por el abuso de la libre competencia, con sus secuelas inseparables, el zurupetismo y la firmonería.

Unidos todos, formando todos un bloque, trabajaremos ardorosamente con el valor invencible del guerrero dispuesto á no rendir las armas, con la invencible fe del apóstol dispuesto á morir por sus creencias, por el triunfo de nuestros ideales, que valen mucho, no por ser nuestros, sino por ser los ideales de la parte más numerosa del Cuerpo

Notarial.

Desde hoy, pues, La Reforma y la Revista Notari il constituyen un solo periódico, consagrado exclusivamente al estudio de las cuestiones notariales, con el programa que á grandes rasgos expuso La Reforma en el prospecto que repartió á todos los notarios de España, y que en sus constantes campañas irá desenvolviendo, concretando y acentuando.

Como consecuencia de esta fusión, LA REFORMA servirá las suscripciones pendientes de la *Revista Notarial*, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª En las suscriciones comunes á ambos periódicos, abonadas á sus respectivas administraciones, se acumularán los importes y se servirá á los inte-

resados La Reforma por todo el tiempo á que alcance la cantidad total.

2.ª Los suscritores exclusivos de la Revista Notarial, que hubiesen abonado à su administración el importe de la suscrición, recibirán en equivalencia La Reforma, pero teniendo en cuenta que ésta es publicación semanal y aquélla lo era quincenal; es decir, que á los suscritores à la Revista Notarial por un año se les servirá La Reforma durante un semestre, á los de semestre durante un trimestre y á los de trimestre durante mes y medio; los que no estuviesen conformes con la sustitución de un periódico por otro, se servirán manifestarlo así á nuestra administración, por la que se les devolverá inmediatamente la cantidad desembolsada; y

3.ª Los suscritores á la Revista Notarial, que no hayan abonado aún el importe de su suscrición, serán considerados suscritores á La Reforma, salvo el caso de que manifiesten á esta Administración su voluntad en con-

trario.

En la Correspondencia Administrativa, publicamos los nombres de los señores que se encuentran comprendidos en las tres reglas anteriores para que manifiesten su conformidad ó disconformidad con ellas.

Al dar cuenta á nuestros lectores de este acuerdo, sólo nos resta congratularnos de una fusión, que une en apretadisimo grupo á todos los combatientes avanzados del reformismo, tan ganosos de luchar como de merecer, por sus actos, el apoyo y el aplauso de sus compañeros.

Madrid, 26 de Julio de 1905. Por la *Revista Notarial*, Juan G. OCAMPO.

Por La Reforma, Jose TORAL.

Registros de la propiedad

Vacantes.

Se hallan vacantes los Registros de la

propiedad de:

CHELVA, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución;

MIRANDA DE EBRO, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los

Pesetas.

registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para

su ejecución;

Casas Ibánez, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su eje.

LERMA, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fian. za de 2.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su eje-

cución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro del improrrogable término de veinte dias naturales, contados desde el 26 del actual siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid

Notariado

Nombramientos

Han sido nombrados notarios de: Ibi.—D. Mariano Mingot, que lo era de Pons.

Madrigal. - D. Enrique Escribano, que lo era de Lequeitio.

Pastrana. - D. Miguel Sasot, que lo

era de Leganés.

Pons.—D. Juan Gómez, que lo era de

San Clemente. - D. Enrique Sánchez,

que lo era de La Almarcha.

Quedan, pues, vacantes las Notarias de Lequeitio, Leganés y La Almarcha.

Agencia de "La Reforma"

A cargo del Agente Colegiado

D. Pedro Muela

	Pesetas.
Certificación del Registro general de actos de última voluntad	2
Certificación de nacimiento ó de- función, de los Registros civiles:	1,50
Idem id. de matrimonio Legalización de documentos; ho-	1,50
norarios por cada uno Presentación de instancias en los	5
diferentes centros	2

Gestión de títulos profesionales Constitución y cancelación de fian- zas. Tarifa convencional según la cuantía.	15
Presentación de documentos en los Registros de la propiedad y mer- cantil de esta Corte	2
Cobro de intereses de fianzas, cu- pones, etc., una comisión del 3 por 100, y como minimum 2 pe-	
setas al trimestre. Carpetas para escrituras, 500 en pliego entero	30
ciones negativas, pliego	00,5
El nanel v derechos sunlidos est	in fuer

El papel y derechos suplidos están fuera de tarifa, y por lo tanto de la rebaja del 25 por 100, de que gozan los suscritores de LA REFORMA.

Correspondencia administrativa

El pago de la suscrición á LA REFORMA es adelantado; puede hacerse en sobre monedero, libranza de la prensa ó letra de fácil cobro, con exclusión de toda clase de sellos y pólizas.

Alagón — D. L. M. D.—Suscrito. Abonada suscrición hasta 1.º Julio 906. Alicante.— D. L. de Y.—Suscrito. Abonada suscrición hasta 1.º Julio 906.

Almarza -D. M. R. - Suscrito. Abonada suscrición hasta 1.º Enero 906 Enviado número.

Almeria. - D. J. C. - Abonada suscrición hasta 1.º Octubre 905. Entregada carta á la Agen-

Ayora. - D. F. V. - Suscrito. Caceres .- D. F. C. D.-Suscrito.

Castro del Rey.—D. L. V. E.—Suscrito. Centruénigo.—D. O. L.—Abonada suscrición

hasta 1.º Julio 906.

Gomosende.—D. J. G. V.—Suscrito. Játiba.—D. Y. B. V.—Suscrito. Abonada suscrición hasta 1.º Enero 906.

Jimena. - D. E. C. - Suscrito.

Miajadas. - D. L. G. B. - Abonada suscrición hasta 1.º Julio 906

Mombuey .- D. A. T. N.-Abonada suscrición hasta 1.º Enero 906.

Montalbán.—D. F. V. Suscrito. Abonada suscrición hasta 1.º Julio 906.

Palafrugell.-D. R. C. P.-Entregados do-

cumentos á la Agencia.

Palamós, -D. F. B. -Suscrito. Abonada sus-crición hasta 1.º Julio 906. Palas de Rey.-D. J. O. A.- Suscrito. En-

viados números

Paredes de Nava.—D. A. N. de la G.-Suscrito.

Pozoblanco.-D. J. P. V.-Suscrito.

San Cristóbal de la Laguna.—D. A. C.—Sus-

San Fernando.—D. J. C.—Suscrito. Abonada suscrición hasta 1.º Julio 906.

Tineo.—D. H. G. R.—Suscrito. Abonada suscrición hasta 1.º Enero 906.

Valencia.—D. R. C.—Abonada suscrición hasta 1.º Octubre 905. Remitidos números.

Valencia. - D. M. A. R. - Suscrito.

formularios notariales

Escritura de constitución de Sociedad mercantil regular colectiva, bajo la razón social de « Manuel Fernández y Compañía», otorgada por D. Manuel Fernández y López, D. Luis García y Pérez y Pedro Gómez Sánchez, en presencia de los testigos D. Miguel Martínez y Hernández y D. José García Castellanos.

Núm. 5.

En 31
de
Julio
de

1905.

NÚMERO CINCO

En la villa de Madrid, à treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, José Jiménez y Domínguez, abogado y notario de los Ilustres Colegios de esta capital, con residencia en la misma, comparecen:

De una parte

D. Manuel Fernández y López, mayor de edad, soltero, ingeniero de minas, vecino de esta capital, con domicilio en el piso primero de la casa, número cinco, de la calle de Campomanes, según aparece en la cédula personal de quinta clase, que exhibe, expedida el día primero de Junio próximo pasado, bajo el número cuatrocientos noventa y cinco.

De otra parte

El Exemo. Sr. D. Luis García Pérez, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta corte, con domicilio en la casa hotel, número cuatro, del paseo de la Castellana, según consta de la cédula personal de primera clase, que igualmente exhibe, expedida bajo el número mil quinientos doce, el día quince de Junio último.

Y de otra parte

Pedro Gómez Sánchez, mayor de edad, viudo, industrial, vecino de Madrid, con domicilio en el cuarto primero, derecha, de la casa, número quince, de la calle de la Luna, según expresa su cédula personal de tercera clase, que también exhibe, expedida bajo el número seiscientos, el día veinte de Junio último.

Juzgo à los señores comparecientes con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad mercantil regular colectiva, que me aseguran no les está limitada por ninguna de las causas que por Derecho la modifican, y en su vir tud exponen:

Que por convenir así á sus intereses, los señores comparecientes tienen resuelto constituirse en Sociedad mercantil regular colectiva, para desarrollar el negocio ó tráfico de que luego se hará mención, y llevando á efecto lo convenido por la presente escritura, formalizan el siguiente

CONTRATO:

Los Sres. D. Manuel Fernández y López, Exemo. Sr. D. Luis García y Pérez y Pedro Gómez Sánchez, constituyen una Sociedad Mercantil regular colectiva, obligándose á poner en común su capital y trabajo para la explotación y desarrollo del negocio que después se expresará, garantizando solidariamente las resultas de las operaciones sociales, con arreglo á las prescripciones del Código de comercio y á las siguientes estipulaciones:

Primera. La personalidad jurídica de esta Sociedad girará bajo la razón social Manuel Fernández y Compañía, que tendrá su domicilio en Madrid, estableciéndose en el piso bajo, derecha, de la casa, número trece, de la Puerta del Sol.

Segunda. El objeto de la Sociedad será la compra y venta y construcción de aparatos quirúrgicos.

Tercera. El capital social importa ciento cincuenta mil pesetas, y está constituído por cincuenta mil pesetas que aporta en metálico el Excmo. Sr. D. Luis García y Pérez, otras

cincuenta mil en créditos, valorados por los socios de común acuerdo y aportadas por Pedro Gómez Sánchez, y las cincuenta mil restantes que aporta D. Manuel Fernández y López en instrumentos quirúrgicos, valorados por peritos que nombraron los socios de común acuerdo.

Cuarta. La duración de la Sociedad será de diez años, que empezarán á contarse desde el día primero de Agosto próximo venidero y terminarán en igual día y mes del año mil novecientos quince, pero se considerará prorrogada la Sociedad por un año más, si seis meses antes de terminar el plazo de duración, no expresa alguno de los socios su deseo de que concluya, y de igual manera en los sucesivos años se irá considerando prorrogada por uno más si seis meses antes no manifiesta ningún socio su propósito de terminar la prórroga.

Quinta. El uso de la firma social y la gestión de la Compañía estará á cargo del socio D. Manuel Fernández y López, que podrá conferir poderes á las personas que tenga por conveniente, incluso á abogados y procuradores para que con facultades generales ó especiales representen á la Sociedad en juicio ó fuera de él.

Sin embargo de lo anteriormente consignado, cuando se tratare de realizar algún negocio importante ó de vital interés para la Sociedad, necesitarán ponerse de acuerdo los socios para su realización.

Sexta. El socio gestor podrá detraer anualmente para sus gastos particulares la cantidad de seis mil pesetas, no pudiendo tomar mayor cantidad sin expresa autorización de los consocios.

Séptima. Todos los años el 31 de Diciembre, se formalizará un inventario y balance general para determinar el estado general de los negocios y fijar con toda exactitud las ganancias ó pérdidas de la Sociedad.

Octava. Se prohibe á la Sociedad y á cada uno de los socios en particular, dedicarse á operaciones de Bolsa ni á ningún otro tráfico que no sea el exclusivo negocio de la Sociedad en-el tiempo de duración señalado á la misma.

Novena. Los gastos de locales, salarios y sostenimiento de dependientes, así como los que origine esta escritura y cualesquiera otra que exija el desarrollo y explotación del negocio serán de cuenta de la Sociedad.

Décima. Las pérdidas y ganancias se distribuirán anualmente entre los socios en partes iguales, ó lo que es lo mismo, proporcionalmente al capital que cada uno de ellos aporta.

Undécima. La Sociedad se disolverá total ó parcialmente por las causas y en los casos determinados en los arts. 218 y siguientes del Código de comercio.

Duodécima. Podrá también disolverse totalmente, si dos balances sucesivos dieran resultados insuficientes para la continuación del negocio.

Décima tercera. Será liquidador, en caso de disolución, el socio gerente y á falta de éste, los otros dos socios; pero en uno y otro caso intervendrán é inspeccionarán las operaciones los consocios ó sus representantes ó sucesores.

Décima cuarta. Las diferencias y cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea por razón de lo estipulado en esta escritura ya por actos en el curso y dirección de los negocios de la Sociedad, se decidirán por mayoría de votos. En el caso de sostenerse por cada socio distinto criterio, será resuelta la duda ó cuestión por cinco amigables componedores, nombrados uno por cada socio y los otros dos designados por la suerte, y si todos ó algunos de los nombrados no aceptaren el cargo, se procederá a nueva elección en la forma indicada. La decisión de estos amigables componedores será obligatoria para todos los socios.

Tal es la escritura que formalizan y aceptan los señores comparecientes á quienes yo, el Notario, hago de palabra las advertencias legales que proceden.

Así lo otorgan en presencia de los testigos instrumentales D. Miguel Martínez y Hernández y D. José García Castellanos, ambos mayores de edad, vecinos de Madrid y sin excepción legal para ser tales testigos según me aseguran, y leída por mí á todos por su elección, esta escritura integra, después de advertirles el derecho que la ley les con-

cede para leerla por si, manifiestan quedar enterados de cuanto en ella se expresa, prestando los comparecientes su consentimiento á la misma y firmándola con los testigos.

Y yo el Notario, doy fe de conocer á los señores otorgantes, de que esta escritura se halla extendida en tres pliegos de la clase 11.ª, serie A, números un millón quinientos veintiseis al veintiocho, ambos inclusive, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.

MANUEL FERNANDEZ,

PEDRO GÓMEZ,

José GARCÍA, Signo,

Luis Garcia, MIGUEL MARTÍNEZ,

Firma y rúbrica del notario.

Lista de señores comprendidos en la fu= sión de la "Revista Notarial" con LA REFORMA.

Albarracin.-D. L. A. E.-Abonada suscrición 1.º Enero 907.

Alicante.-D. L. de I.-Abonada suscrición hasta 1.º Enero 907.

Cádiz. - D. F. D.-Abonada suscrición 1.º Octubre 906.

chiclana.—D. F. A. de la C.—Abonada suscrición 1.º Enero 907.

Estepa. - D. A. F. y O. - Abonada suscrición 1.º Enero 906.

Granada. - D. N. M.ª L. - Abonada suscrición 1.º Enero 906.

Javierrelatre.-D. P. M A .- Abonada sus-

crición 1.º Enero 907. Munguía.-D. L. B. y E.-Abonada suscrición 1.º Octubre 905.

Puerto Real .- D. E. M. A. - Abonada suscrición 1.º Enero 906.

Sevilla .- D. A. L. y M. de M.-Abonada suscrición 1.º Enero 907.

A estos señores, como comprendidos en la regla 1.ª del acuerdo, se les prorroga la suscrición abonada hasta las fechas que se dejan consignadas.

Caldas de Reyes - Moraña. - D. R. T. S. -Suscrito. Abonada suscrición 1.º Octubre 905. Corcubión.—D. J. F. A.—Suscrito. Abonada suscrición 1.º Enero 906.

Cullera .- D. J. P. - Suscrito. Abonada suscrición 1.º Octubre 905.

Gumiel del Mercado.— D. E. M. — Suscrito. Abonada suscrición 1.º Octubre 905. Igualada.— D. M. G. M.—Suscrito. Abonada

suscrición 1.º Octubre 905.

Montalbanejo. – D. A. R. y R. – Suscrito. Abonada suscrición 1.º Octubre 905.

Santa Eulalia. - D. C. G. B .- Suscrito. Abo-

nada suscrición 1.º Octubre 905. Valencia. - D. J. L.-Suscrito. Abonada sus-

crición 1.º Octubre 905. Valencia. - D. T. de la T. I. - Suscrito. Abonada suscrición 1.º Octubre 905.

Vimianzo. - D. A. G. L. - Suscrito. Abonada suscrición 1.º Octubre 905.

A estos señores, como comprendidos en la regla 2.ª del acuerdo, se les considera suscritores à La Reforma, la cual se les servirá hasta las fechas indicadas, salvo manifestación en contrario.

Adahuesca.-D. R. L.-Suscrito. Alcalá de Henares.—D. M. B.—Suscrito, Almería.—D. M. G. - Suscrito. Almería.—D. G. M. C.—Suscrito. Aracena.-D. J. M.ª de D. R.-Suscrito. Arzúa.-D. L. R. S.-Suscrito. Benicarlo. - D. J. S. R. - Suscrito. Berlanga. - D. L. G. C. -Suscrito. Blanca. D. R. L. de H.—Suscrito. Brihuega—D. M. O. P.—Suscrito. Cañaveral —D. I. H —Suscrito. Casalarreina. - D. J. O. - Suscrito. Caspe. -D. T. G.—Suscrito. Castellote.—D. J. A.—Suscrito. Caudete .- D. T. M.-Suscrito. Caudete — D. J. C. – Suscrito. Cherta. — D. L. F. Suscrito. Chinchon. — D. V. V.—Suscrito. Gata. D. M. A. M. -Suscrito. Guadalajara. D. E. Z.—Suscrito.

Lequeitio.—D. E. G.—Suscrito.

Lièrganes.—D. J. A. R. y M.—Suscrito.

Jarandilla.—D. S. B. S.—Suscrito. Madridejos.—D. A. H. y F.—Suscrito.

Manzanares.—D. J. E. A. de L.—Suscrito.

Medina del Campo.—D. J. A. C.—Suscrito.

Medina del Campo.—D. P. A. G.—Suscrito.

Montellano.—D. J. M. a F. R.—Suscrito. Montilla. - D. M. O. A. - Suscrito. Morón. - D. M. G. P. - Suscrito. Murcia.-D. J. D. S.-Suscrito. Murtas .- D. A. M. R. - Suscrito. Navalvillar de Pela. - D. L. A. M. C. - Sus-Orgiva .- D. A. G. T .- Suscrito. Pilas. - D. E. M. y M.—Suscrito.

Amusco. - D. E. de la P.-Suscrito.

crito. Santa Maria de Mallorca.-D. J. M. P. J.-Suscrito.

Prádanos de Ojeda.—D. E. M. S.—Suscrito. Puebla de Trives.—D. J. P. F.—Suscrito Quintanar de la Orden.—D. I. L. S.—Sus-

Saviñao .- D. F. M. M .- Suscrito. Sevilla..-D J. M. V.-Suscrito. Tendilla.—D. M. S. R.—Suscrito. Torrevieja.—D. D. B. Ll —Suscrito. Turégano.-D. R. S. y S.-Suscrito. Valdelacasa. – D. J. H. G.—Suscrito. Valencia – D. F. B. F.—Suscrito. Velliza. – D. V. B. y G.—Suscrito. Vejer de la Frontera. - D. A. M. G. - Suscrito. Villanueva. - D. J. R. M. C.-Suscrito. Villarrubia de los Ojos.-D. A. G. y C.-Sus-

Zamora. - D. A. A. M.-Suscrito. Zorita. - D. F. G. B. -Suscrito.

Zujar.-D. P. S. M.-Suscrito. Estos señores, como comprendidos en la re-

gla 3.4, serán considerados como suscriptores de La Reforma mientras no manifiesten lo contrario.

Tipografia Española, Ramales, 6.-Madrid.